



VÉLEZ VILLAMIZAR  
& ASOCIADOS

**VELEZ VILLAMIZAR & ASOCIADOS S.A.S.**

**Calle 11 Nro. 5-54 oficina 807 - Cali**

**Edificio Banco de Colombia**

**Tels: 3176995259**

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

RAD: 760013110005-2020-00002-00

REF: EXCEPCION PREVIA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA

LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTÉS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con las cédulas de ciudadanía Número 1'144.078.427 de Cali, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 278.189 del C.S de la J. Con domicilio judicial en la oficina 807 de la calle 11 No 5-54 del Edificio Banco de Colombia de esta ciudad de Cali, por medio del presente escrito actuando en mi calidad de apoderado del señor JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.297.506, procedo a presentar, en escrito independiente, excepción previa en contra de la presente demanda en los siguientes términos:

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**PLEITO PENDIENTE:**

El artículo 100 del Código General del Proceso dispone:

Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Así mismo, el artículo 101 del mismo código dispone:

Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del

litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

**CASO CONCRETO:** La anterior disposición es aplicable al presente caso puesto que, como se dijo en la contestación de la demanda, con anterioridad a la interposición de la presente, ya existía demanda ante el juzgado 04 de Familia del Circuito de Cali, con radicado No. 2019 514. Proceso que ya se encuentra con fecha de audiencia inicial, tal como consta

en auto No. 1756 del 30 de septiembre de 2021. Dicha audiencia se llevará a cabo el día 17 de marzo del año 2022. Ciertamente es imposible sostener que el proceso que se adelanta ante este despacho es anterior a ese, ya que es plausible la anterioridad del otro. Como puede verse en el auto que se aporta, la demanda versa sobre los mismos hechos, con las mismas pretensiones, entre las mismas personas. Siendo así, lo obligatorio en este caso, es aplicar lo dispuesto en el artículo 101 del CGP y proceder con la devolución de la demanda, al demandante, previo archivo de la misma.

Con lo anterior, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares sobre el proceso presente, solicito el levantamiento de todas y cada una de las mismas, adicionalmente. Por todo lo anterior, realizo las siguientes peticiones:

#### PRETENSIONES

- 1) Solicito se le de aplicación a lo estipulado en el artículo 101 del Código General del Proceso y consecuentemente, se termine el presente proceso, con la consecuente devolución del mismo a la demandante.
- 2) Así mismo, como consecuencia de lo anterior, solicito que se levanten todas las medidas cautelares que se decretaron en el presente proceso.

Para sustentar lo anterior, presento el siguiente material probatorio:

- auto No. 1756 del 30 de septiembre de 2021, proferido por el juzgado 4to de Familia del Circuito de Cali, dentro del radicado interno No. 2019-514.
- También, si el juzgado lo considera, solicito que el juzgado solicite copia íntegra de dicho expediente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali.

#### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiremos en la secretaría de su Despacho o en la oficina 807 de la calle 11 Nro. 5-54 edificio Banco de Colombia de la ciudad de Cali, o al correo Luis.Villamizar.abogado@gmail.com

Atentamente,



---

LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTÉS  
C.C. Nro. 1'144.078.427 de Cali  
T.P 278.189

Constancia Secretarial  
Cali, septiembre 20 del 2021

A despacho de la señora Juez el presente asunto para lo de su cargo, informándole que el termino probatorio se encuentra vencido.

AUTO N°  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, septiembre veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	2019-00514-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE
DEMANDADA	SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ
ASUNTO	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite correspondiente, procede el despacho a decidir el presente Incidente de nulidad por Indebida Notificación, interpuesta mediante apoderado judicial por la demandada.

#### ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Fijada la fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, dentro del asunto de la referencia, la demanda SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, confiere nuevo poder a apoderado judicial, quien presenta a su nombre incidente de nulidad por indebida notificación, invocando como causal de nulidad la consagrada en el artículo 133-8 del C. Gral. del Proceso.

Manifiesta el incidentalista, que existe una indebida notificación y que por tal razón la demandada no tuvo la oportunidad de contestar la demanda lesionando su derecho a la defensa, argumentando que desde el mes de marzo del 2020, la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, reside en la ciudad de Bogotá en la carrera 17 No. 122-80 apto 402, siendo su email [sandigel@hotmail.com](mailto:sandigel@hotmail.com), datos estos que eran conocidos por el demandante, el señor Juan Manuel Moncada Andrade.

Arguye que La parte demandante indico en la demanda como dirección de notificación de la señora Gelvez González, la Av. 6D No.38N-201 Apto 1404, de la ciudad de Cali, cuando tenía pleno conocimiento que ya no vivía en esta ciudad.

Dice en su escrito, que la señora Sandra Cristina Gelvez González, por intermedio de la administración del inmueble ubicado en la Av. 6D No.38N-201 Apto 1404, de la ciudad de Cali, recibido la notificación de la demanda de conformidad con el artículo 291 del CGP, sin copia del auto que admite la demanda, posteriormente recibió notificación del artículo 292 del CGP, sin copia del auto que admite la demanda y sin anexos; que hasta el momento la señora Sandra Cristina, desconoce los motivos por los cuales fue demandada, ya que nunca le fue enviada la demanda a su sitio de residencia o correo electrónico.

Que la demanda le debió de ser notificada en la ciudad de Bogotá, además de enviar copia informal de la providencia que se le notifica, acto este que no se realizó.

Que por cuenta de la Pandemia, se expidió el decreto 806/2020, que indica en su parte pertinente que las notificaciones que deban de hacerse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. Que la parte demandante no envió el traslado de la demanda ni los anexos para que su contraparte ejerciera el derecho de defensa, teniendo la información a su alcance.

Que así mismo el Decreto 806/2020, dice que cuando haya discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP. La señora SANDRA CRISTINA, recibió las notificaciones en una ciudad diferente a su domicilio, no le fue enviado el auto que admite la demanda, con lo cual tendría certeza de la existencia del proceso, como tampoco le fue enviada la demanda ni sus anexos.

Por lo anterior solicita se decrete la nulidad del auto que fija fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y como consecuencia se ordene a la parte demandante notificar a la demandada de conformidad con los lineamientos fijados por el Decreto 806/2020, para así asegurar el derecho de contradicción y defensa.

De la nulidad presentada se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado indico que:

Arguye la parte actora para oponerse a la nulidad solicitada que desde el mes de febrero del 2020, ha enviado comunicaciones a la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, con el fin de enterarla del presente proceso, que allego al despacho constancia de citación personal a la demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP, enviada el 13 de marzo del 2020 por correo INTERAPIDISIMO No.de guía 700032413208, debidamente cotejada y cuya entrega fue certificada por la empresa de correo.

Teniendo en cuenta el recibo de notificación y la no comparecencia de la demanda, se le envió notificación por aviso de conformidad con el art.292 del CGP por correo INTERAPIDISIMO No.de guía700032603267 y cuya entrega fue certificada el 21 de febrero del 2020.

Que el despacho en providencia de fecha 17 de julio del 2020, agrega a los autos sin ser tenidas en cuenta las notificaciones enviadas por cuanto no se remitieron a la dirección indicada en la demanda, la guía no es clara, no se deduce si la demandada reside, a pesar de la certificación de correos de haber sido entregada en el Edificio Reservas de Chipichape.

Recurrido dicho auto y ante la negativa del juzgado de tener por notificada a la demandada, procedió a aclarar la dirección de la demandada e informa el correo electrónico de la misma.

Que el 9 de septiembre del 2020, envía nuevamente notificación personal a la demandada de conformidad con el art.291 al correo electrónico, donde aparece recibido por la demandada junto con la copia del auto admisorio.

Con fecha 14 de octubre del 2020, se envía nuevamente notificación personal a la demandada, certificando la empresa de correos que la notificación fue entregada en la portería Reservas de Chipichape por el Guarda Arizala, indicando que conocen a la demandada y recibe la correspondencia.

El 26 de octubre del 2020, se envía notificación por aviso por Servientrega con guía No. 9123575519, notificación recibida el 27 de octubre del 2020, lo que indica que la demandada reside en el conjunto, la conocen los guardas de seguridad y recibe su correspondencia, igual afirmación hace la demandada a través de su apoderado judicial del recibido de las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP.

Sustenta la apoderada, que por lo anterior es claro que la demandada quedo notificada el día 28 de octubre del 2020, y es así como ella a través de su apoderado afirma que recibió la notificación de la demanda sin copia del auto que la admite y sin anexos, es claro que también recibió la notificación que se le envió a su correo electrónico. Que una vez recibida la comunicación la notificación quedara surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente del de la notificación, pero la demandada guardo silencio, porque desde enero del 2020 instauró demanda de divorcio en contra de su representado, el que correspondió al Juzgado Quinto de Familia, la que fue inadmitida y rechazada y vuelta a instaurar nuevamente y cursando actualmente en el Juzgado Quinto de Familia, sin que hasta la fecha se haya notificado al demandado.

Que es claro que la demandada estaba enterada del proceso en su contra, como ella misma lo admite a través de apoderado judicial, además de que en el incidente de nulidad no se hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, así mismo se infiere del poder conferido al doctor Ayrton Jadith Lozano Murillo.

Por lo anterior considera que el presente incidente no está llamado a prosperar, pues a la demandada se le enviaron las comunicaciones tendientes a enterarla del proceso que cursa en su contra, e incluso se le envió a su correo electrónico tal como lo señala el Decreto 806/2020.

## PRUEBAS PRACTICAS

Descorrido el traslado, se convocó a las partes a audiencia, y se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes y se decretó de oficio, el testimonio de los señores Manuel Alfredo Vaca Mosquera, Julián Andrés Devia Zapata, igualmente se escuchó en interrogatorio a las partes, quienes se centran en afirmar, la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, que ella no reside en Cali desde marzo de 2020 pues desde dicha calenda su domicilio es en Bogotá, que por tal razón no fue debidamente notificada porque esta notificación se efectuó en la ciudad de Cali, dirección que ya no es la suya ahora para efectos de notificación, y por otra parte, el señor JUAN MANUEL MONCADA, como demandante, asegura que el lugar de notificación de la señora GELVEZ GONZALEZ, es la ciudad de Cali porque la misma se quedó con el apartamento que era del matrimonio, le cambio las guardas, está bajo su cuidado y permanentemente viaja a esta ciudad, razón por la cual recibe notificaciones en dicha dirección, muchas de las cuales son enviadas a ella por intermedio de su hijo JUAN MANUEL MONCADA GELVEZ, quien residió en el mismo.

En su interrogatorio, la señora, SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, dice que en estos momentos el apartamento está solo, que una vez al mes, va una empleada a hacer el aseo, que ella paga la administración y los servicios, que ella renunció a Comfandi en Octubre del 2019, porque para esa fecha ya su papá estaba muy enfermo en Bogotá y Comfandi tan solo le daba una licencia de 2 meses, entonces ella renunció y fijó su domicilio en Bogotá desde esa fecha.

Frente a las notificaciones que llegaron a la portería del conjunto para notificarla del proceso afirma que una vez su hijo le envió unas fotos de una notificación, se las mostro y mando mediante fotos, pero no sabe cuál fue la notificación, que su hijo estuvo hasta marzo del 2020 en el apartamento, que para agosto del 2020, ella hizo cambiar las guardas del apartamento y que ella no ha dado autorización en el conjunto, para recibir nada, que su esposo sabe que ella está viviendo en la casa de su papá, que es la misma desde hace 20 años, que vive allá debido a la enfermedad de su padre, quien posteriormente fallece, que ella ha venido varias veces a Cali, en diciembre del 2019, vino a pasar navidad, vino en febrero del 2021, por el tema de la comisaria, también vino los primeros días del 2021, estuvo 3 días en Cali.

Escuchado en declaración el señor JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE, dice que en las tutelas y las peticiones que ha hecho para levantar las medidas cautelares, siempre se ha indicado la dirección de ella como Reservas de Chipichape aquí en Cali, que incluso él no se puede acercar al apartamento de Reservas de Chipichape por una medida cautelar y porque ese es el lugar de residencia de Sandra Cristina. Que él sabe que Sandra Cristina, viajó a Bogotá cuando se enfermó su papá, que el papá de ella murió el 8 de agosto del 2020, que cuando el papá estaba enfermo, ella llamaba a su hijo, y él le ayudaba a pagar los recibos, le mandaba fotos de todo lo que hacía de los recibos y de todo-.

Que quien paga los impuestos, la administración, los servicios del apartamento es ella, que siempre que le van a hacer una citación, hay que enviarla al apartamento, que las citaciones de agosto y septiembre del 2019, se enviaron al apartamento y ella asistió a las diligencias, que a esa dirección se le envió lo de la tutela, que es del año pasado y de este año, y ella la contestó.

A la pregunta de sí él sabía, que documentos se le enviaron con la notificación de la demanda a la señora Sandra Cristina, dijo que sí, que él conocía la demanda y el la revisó, iba con todos los anexos, y se envió completa y la citación la recibieron en el edificio, la había recibido un portero de apellido Arizala, y que el hijo de ellos, le había enviado a ella fotos.

Que ella mantiene viajando, que todas las citaciones se han hecho aquí en Cali, y ella se ha presentado, y no sabe porque a esta no se presenta, que él tiene la certeza de que ella vive aquí, porque a él, no se le permite acercarse al apartamento de ellos, por una medida cautelar, por esa misma medida cautelar él no puede vivir en el apartamento.

Igualmente, se recibieron las declaraciones, de JUAN MANUEL MONCADA GELVEZ, hijo de la pareja, de los señores MANUEL ALFREDO VACA MOSQUERA, JULIÁN ANDRÉS DEVIA ZAPATA y de oficio se ordenó escuchar a MARTHA BOTHIA.

Los señores MANUEL ALFREDO VACA MOSQUERA, JULIÁN ANDRÉS DEVIA ZAPATA, bajo la gravedad del juramento indicaron que conocían a las partes, porque residen en el mismo conjunto, Reservas de Chipichape, que han visto a Sandra Cristina un par de veces, el señor Julián Andrés dice que la última vez que la vio fue en abril del 2021, que les consta que Juan Manuel, ya no vive en el conjunto y saben que él no se puede acercar al apartamento por una restricción que

tiene, que el carro de Sandra Cristina está en el conjunto, que hasta la fecha ellos no tienen conocimiento de que se haya hecho algún trasteo.

El joven JUAN MANUEL MONCADA GELVEZ, hijo de los esposos, indica que al momento de empezar la pandemia, él le informo a su mamá que había llegado un comunicado del juzgado y le tomo fotos, que era un sobre de manila con varias hojas, peros no sabe cuántas. Así mismo indica, que se mamá se fue para Bogotá, cuando su abuelo se enfermó, que fue antes de la pandemia, y él se quedó viviendo con el papá. Que ella va y viene de Bogotá, que la última vez que vino, lo llamo y le dijo “estoy aquí en Cali, ven a visitarme”, que ella viene por temporadas, que el ya no viví en el apartamento, pero aún le llegan allá los cobros de la universidad y su correspondencia, que él se habla cada ocho días con su mamá.

MARTHA BOTHIA, prima de la señora SANDRA CRISTINA, dice que su prima se encuentra viviendo en el apartamento de los papás en Bogotá, que está ahí, desde que su tío se enfermó y ella tuvo que llamarla para que se fuera para Bogotá, porque había que hospitalizar a su tío, y ella no podía dar las autorizaciones, que después que se tío falleció, Sandra Cristina se quedó viviendo en el apartamento y administrando las cosas que dejo el papá, que sabe que Sandra Cristina, renuncio al trabajo que tenía acá en Cali, y que Juan Manuel sabe que ella está en Bogotá en el apartamento de los papás y el conoce el apartamento.

#### CONSIDERACIONES.

Como se señaló en precedencia, el apoderado de la demandada, invoca como causal de nulidad la que trata el artículo 133-8 del CGP, la cual se encuadraría en la parte inicial de la citada norma, por tratarse de:

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada”.**

Aunado a ello el artículo 136 del CGP, dispone:

*“La nulidad se considerara saneada en los siguientes casos:*

*1). Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2). Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

*3). Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

*4). Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violo el derecho de defensa.*

Así entonces, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a persona determinada o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió de ser citada.

Considera el apoderado de la demandada, que debe de decretarse la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la demandada, no fue notificada en su residencia o domicilio actual y no se le remitió copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos, el despacho encuentra que no le asiste razón al abogado porque entrará a determinarse, que efectivamente el lugar para recibir notificaciones de la demandada era la ciudad de Cali, en la Avenida 6D No.38-201 Apartamento 1404A Unidad Reservas de Chipichape, tal como se indicó en la demanda inicia como lugar de notificación, pues pese que posteriormente aquella se trasladara a vivir a la ciudad de Bogotá, éste suceso no impidió que siguiera conservando la ciudad de Cali, como lugar de notificación.

A esta conclusión llega el despacho porque este lugar de notificación lo dejo en claro la señora SANDRA CRISTINA cuando le otorga poder a abogado para que la represente en este proceso e igualmente cuando decide, pese a que ya estaba instaura la presente acción, demandar a su esposo en un nuevo proceso de divorcio ante el Juzgado Quinto de familia de este distrito judicial, dejando muy en claro tanto en los poderes otorgados como en la misma demanda que el lugar dónde recibirá notificaciones era la ciudad de Cali, en la Avenida 6D No.38-201 Apartamento 1404A Unidad Reservas de Chipichape, razón por la cual, no resulta extraño, que al igual que como se recibieron las primeras notificaciones de la demanda mismas que resultaron inadecuadas por no precisarse el número del apartamento y de las cuales tubo conocimiento la señora SANDRA CIRSITUNA por intermedio de su hijo, las segundas notificaciones, también hayan sido recibidas en la portería del conjunto a nombre de la demandada, por cuanto aquella es la dueña y encargada del apartamento que anteriormente compartía con su esposo JUAN MANUEL MONCADA. Veamos:

Una vez verificadas las constancias de mensajería aportadas al proceso, se observa que luego de haber desestimado el juzgado la primera notificación enviada, la actora remitió nuevamente aviso de notificación personal a la demandada, de conformidad con las voces del artículo 291 del CGP, la cual fue recibida en la Unidad Reservas de Chipichape-Portería, el día 15/10/2020, a las 10:26 a.m., indicando la persona que recibe, que el destinatario si reside o labora en la dirección indicada.

Así mismo el 27/10/2020, fue recibido en la misma dirección-Reservas de Chipichape-Portería, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quedando nota de información de entrega que por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada, así mismo en el aviso en el acápite denominado Anexo dice: "*Copia Informal: Demanda (X) Auto Admisorio de la demanda (X)*". mismas que fueron debidamente cotejadas por la empresa de correo Servientrega

Venciéndose el término para contestar la demanda el día 26 de noviembre del 2020.

Igualmente obra constancia de envió de notificación personal por correo electrónico a la demandada, en la dirección [sandigel@hotmail.com](mailto:sandigel@hotmail.com). Con fecha 9/09/2020 a las 3:40 p.m., la cual no tiene nota de haber rebotado el correo, dejando constancia en el correo que el mismo estaba con archivos adjuntos. Resulta pertinente indicar que si bien el decreto 806 de 2020 permitió a partir de su expedición hacer notificaciones por correo electrónico bajo los parámetros allí establecidos, y que si bien la apoderada indico también, este correo como de la demandada, la verdad es que opto por la notificación personal y por aviso para enterar a su contraparte de la demanda, lo que no

es óbice para ratificar que en verdad este sí es el correo de la demandada, como lo dejo claro el mismo apoderado en el escrito de incidente.

Dentro del proceso obra escrito autenticado en la Notaria 77 del Circulo Notarial de Bogotá, el día 11 de diciembre del 2020, donde la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, le otorga poder al doctor AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, para que la represente en este proceso, indicando la señora Gelvez González, que es mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.710.094 expedida en la ciudad de Bogotá **y con domicilio y residencia en esta ciudad de Cali – en la Avenida 6D No.38-201 Apartamento 1404 A.**(negrillas del despacho)., poder otorgado ya vencidos los términos para contestar la demanda, y que fuera enviado al despacho por el apoderado sin manifestación diferente a que se le reconociera personería dentro del proceso.

Prueba esta última que nos lleva a concluir que la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ, si tuvo conocimiento de la existencia del proceso, razón por la cual confirió poder a un profesional del derecho para que la representara en el trámite del proceso, porque tal como se observa, en el mencionado poder se indica como dirección de residencia o domicilio, la ciudad de Cali, en la Avenida 6D No. 38-201 Apartamento 1404 A, que es la misma dirección a donde fueron enviadas las citaciones o notificaciones, sin que sea de recibo que ahora se arguya que debió notificarse en Bogotá en el apartamento de sus padres, resaltándose igualmente, como se indicó, que también en poder otorgado al mismo profesional, se presentó nueva demanda de divorcio ahora en calidad de demandante, demanda que fue conocida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, despacho que por auto 211 de 10 de febrero de 2020, inadmitió inicialmente la demanda, indicando el apoderado en esta demanda como lugar de notificación y en el poder correspondiente que la dirección de domicilio y residencia de la señora SANDRA CRISTINA es la ciudad de Cali, en la Avenida 6D No.38-201 Apartamento 1404 A., dirección que persiste, como puede verse, aún después de otorgar poder para ser representada en este proceso.

Llama la atención del despacho, que una vez otorgado el poder al doctor AYRTON JADITH LOZANO MURILLO, para que representara a la demanda en este proceso, el mismo guardo silencio, y una vez se fijara fecha para realizar la audiencia inicial, la que se fijó el 5 de febrero de 2021 y se notificara por estado al día siguiente, igualmente el apoderado guardo silencio, sin recurrir el auto por irregularidad alguna, quedando esta providencia debidamente ejecutoria y con su ejecutaria al no recurrir el auto, saneada cualquier nulidad que se hubiere presentado a las voces del art. 136 del C.G.P.

Por lo anterior, no encuentra justificable para el juzgado, que posterior a estos acontecimientos de pasividad de su apoderado, la demandada pretenda con un nuevo apoderado, que se nulite la notificación hecha y en su lugar, se le dé notifique por conducta concluyente, haciendo caso omiso a las diligencias surtidas con antelación y que dan cuenta que se realizaron en la misma dirección que ella ha indicado en el poder como su lugar de domicilio, pretendiendo con ello obtener una renovación o extensión de términos ya caducados.

Siendo entonces que no existe irregularidad alguna en el trámite de la notificación a la demandada, ya que la dirección a la cual se remitieron las notificaciones, es la misma que ella indica al momento de conferir poder al doctor AYTON JADITH LOZANO MURILLO, para que la represente inicialmente en esta causa, mismo que fue autenticado el 11 de diciembre del 2020, y que con lo actuado se logró el cometido de enterarla de la existencia

de este proceso, sin que compareciera a tiempo a hacer ejercicio del derecho de defensa, mal haría el despacho en acceder a la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

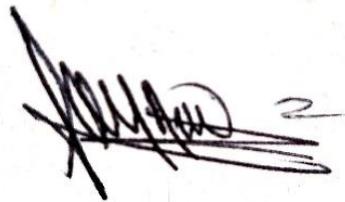
**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la nulidad propuesta por la demandada por indebida notificación, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ al pago de costas procesales en favor de la parte demandante, mismas que serán tasadas en auto separado y liquidadas por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leidy Amparo Niño Ruano', with a small number '2' written to the right of the signature.

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento.  
Cali, septiembre 30 del 2021

AUTO No.1756  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, septiembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	76001-3110-004-2019-00514-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE
DEMANDADA	SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ
ASUNTO	SEÑALA FECHA

Evidenciando que se ha integrado en debida forma el contradictorio y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, se señalará fecha para su realización.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se **realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.**

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el 372-10 del C. Gral. del P.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** **CONVOCAR** a Audiencia de conformidad con el art. 372 del C. Gral. del Proceso, para el día **17 DE MARZO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

**SEGUNDO:** CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados de manera oficiosa y exhaustiva, siendo por tanto obligatoria su asistencia.

**TERCERO:** PODRAN las partes en la misma hora y fecha de la audiencia, presentar las pruebas testimoniales solicitadas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 372 Núm. 7 Inciso 3 del C. Gral. del Proceso

**QUINTO:** PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que la inasistencia a la audiencia le genera. (Art. 372 Núm. 4 del C. Gral. del Proceso).

**SEXTO: PROTOCOLO:** Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.

b). Confirmar su asistencia.

c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.

d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

**SEPTIMO:** AGREGAR a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, procedente de la Sala Administrativa, por el cual se resuelve la vigilancia judicial interpuesta por el actor.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01651aacd110b64340675007f4ca7c1327a5db1d3f211cab9cf2b279d1f630d3**

Documento generado en 01/10/2021 01:45:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**